

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 13/09

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 15 de Mayo de 2.009 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato UGT, impugnando el proceso electoral de XXX, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de Mayo de 2009 se celebró la comparecencia, a la que asistió el representante del sindicato impugnante, así como el sindicato C.C.O.O., XXX, y la MESA ELECTORAL .

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La situación de hecho del presente expediente es similar al de los laudos de los expedientes 31/08, 33/08, 9/09, y 10/09.

En aquellos expedientes, como en éste, se había solicitado la baja de los delegados con mandato en vigor por un sindicato, y esta baja había sido denegada por la Oficina Pública de Elecciones, aplicando correctamente la normativa legal, al no haber sido solicitada en forma.

En base a ello, este árbitro había considerado que la existencia de un acto administrativo, como lo era la denegación de la inscripción de la baja, lo que determinaba el mantenimiento oficial del mandato del delegado supuestamente cesante, y su inscripción en el registro de la Oficina, era causa determinante de la nulidad del proceso electoral, al existir un obstáculo que para este árbitro es insalvable, cual es la existencia de un delegado con mandato en vigor en el inicio del proceso para elegir a otro representante en su lugar.

SEGUNDO.- Y aun cuando este árbitro no ha variado su opinión ni su posición jurídica sobre esta cuestión, que entiende que no tiene más solución que la adoptada por él, hasta que se produzca un cambio legislativo no iniciado en el momento de la emisión de este laudo, sin embargo es cierto que la Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño ha dictado en fecha 12 de Mayo de 2.009 sentencia en la que anula uno de los laudos por mí dictados, adoptando una posición jurídica completamente divergente, en virtud de la cual la denegación de la inscripción de la baja del delegado con mandato en vigor no es obstáculo para la válida celebración de las elecciones, que se

celebran mientras teóricamente no ha cesado el anterior representante, cuyo mandato sigue en vigor.

Aún comprendiendo el loable fin de dicha posición jurídica, que es la salvaguarda del interés más protegido (la representatividad de los trabajadores), frente al aspecto más formal de la intervención de la Oficina Pública de Elecciones, sin embargo no puedo sino manifestar mi respetuosa discrepancia, ya que existen múltiples cuestiones de carácter jurídico que quedan en al aire, como cabos sueltos. Sin embargo, no voy a pasar a detallar las mismas, ya que no es misión de este árbitro discutir las decisiones judiciales, aunque no esté de acuerdo con ellas, sino acatarlas, aplicando en sus laudos la doctrina que emana de aquellos órganos que, en definitiva, van a revisar sus laudos arbitrales.

Pese a ello, y aún cuando este árbitro acate la decisión judicial y aplique la misma a partir de ahora en sus laudos, sin embargo a nadie le es exigible el argumentar en contra de su conciencia y su convicción jurídica. Por ello me excuso de la fundamentación fáctica y jurídica de este laudo, limitando el mismo a manifestar que, habiendo recaído sentencia de órgano jurisdiccional competente que ha establecido que la denegación de la inscripción de la baja no es óbice para la celebración válida de nuevo proceso electoral, y trayendo esa doctrina judicial a este expediente, debo desestimar la impugnación formulada por UGT, y convalidar el proceso electoral de XXX.

Por lo expuesto

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por UGT, relativa al proceso electoral de XXX.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 29 de Mayo de 2.009